



EXPEDIENTE N° : 643-2018-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CAXAMARCA GAS S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0926-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio del 2018, el escrito de descargos del 6 de julio del 2018² presentado por Caxamarca Gas S.A., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de titularidad de Caxamarca Gas S.A. (en adelante, Caxamarca Gas). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 19 de febrero del 2015³ (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe N° 476-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 2437-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Caxamarca Gas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1019-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril del 2018⁶, notificada el 25 de abril del 2018⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM)⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20166717389.

² HT Registro N° 2018-E01-057041.

³ Páginas del 20 al 23 del Informe N° 476-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el presente expediente.

Contenidos en el CD que obra en presente expediente.

Folio del 1 al 7 del Expediente

⁶ Folios del 9'al 10 (reverso) del expediente.

⁷ Folio 13 del expediente. El administrado fue notificado con la cédula N° 1152-2018-Acta de Notificación

⁸ En virtud del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.





4. El 24 de mayo del 2018, el administrado presentó su escrito de descargo⁹ contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 25 de junio del 2018, mediante Carta N° 1933-2018-OEFA/DFAI se notificó a Caxamarca Gas el Informe Final de Instrucción N° 926-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de mayo del 2018 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)¹⁰.
6. El 6 de julio del 2018, Caxamarca Gas presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos al Informe Final de Instrucción)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica

⁹ El escrito de descargo con registro N° E01-046618.

¹⁰ Folio 26 del Expediente.

¹¹ HT Registro N° 2018-E01-057041.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Caxamarca Gas S.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2014, en el punto de monitoreo ubicado a 10 metros de la Plataforma de envasado respecto de los parámetros Dióxido de Azufre y Óxidos de Nitrógeno, incumpliendo su compromiso establecido en el PMA

a) Compromiso del administrado

10. Mediante la Resolución Directoral N° 005-2008-GR.CAJ/DREM del 9 de abril del 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP (en adelante, PMA)¹³. En dicho PMA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Ácido Sulhídrico (H₂S), **Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x)**, en los puntos ubicados en: (i) la plataforma de envasado del GLP a sotavento; y, (ii) **a diez (10) metros de la plataforma de envasado sotavento**¹⁴.

b) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵ y el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión durante la supervisión de gabinete constató que Caxamarca Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante el cuarto trimestre del 2014, en el punto de monitoreo ubicado a diez (10) metros de la Plataforma de envasado respecto de los parámetros Dióxido de Azufre y Óxido de Nitrógeno, incumpliendo su compromiso establecido en el PMA.

12. La Dirección de Supervisión sustentó la conducta infractora en el Informe de Monitoreo del Cuarto Trimestre del 2014 contenidas en el Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación¹⁷:

"7.3 DE GABINETE

7.3.1 Del Informe de Monitoreo del IV Trimestre 2014

a.- CALIDAD DE AIRE

En la Tabla N° 2 se muestra los resultados de calidad de aire reportado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre 2014 (...)

¹³ Páginas del 107 al 108 del Informe N° 476-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el presente expediente.

¹⁴ Página 137 del Informe N° 476-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el presente expediente.

"VII. PROGRAMA DE MONITOREOS

(...)

VII.I. MONITOREOS DE LA CALIDAD DEL AIRE

Monitoreos que se realizan cuando la planta de envasado de GLP está operando normalmente:

Con relación a la "Calidad del Aire", los parámetros a considerarse son los Hidrocarburos Totales (HCT) y los Ruidos.

El parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) debe ser monitoreado en los siguientes lugares:

- En la plataforma de envasado del GLP a Sotavento (Trimestral)
- A 10 m. de la plataforma de envasado a Sotavento (Trimestral)

El parámetro GASES ACIDOS, como son el ácido sulhídrico (H₂S), el Dióxido de azufre (SO₂) y los Óxidos de Nitrógeno (NO_x), serán monitoreados en los mismos lugares, y con la misma frecuencia, es decir trimestral.

Al realizar estos monitoreos, se deben tener en cuenta la dirección del viento y la velocidad de mismo.

Los monitoreos deben de realizarse con una frecuencia trimestral.

(El subrayado ha sido agregado).

¹⁵ Páginas del 12 al 13 del Informe N° 476-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el presente expediente.

¹⁶ Folios 3 y 4 del Expediente

¹⁷ Folio 9 del Expediente





Parámetros	Estación de Monitoreo: E-1	
	Plataforma de Envasado	
	Cuarto Trimestre	
Hidrogeno Sulfurado- H2S (ug/m ³)	0.06	ECA Aire* (ug/m ³) 150
Hidrocarburos Totales- HCT (ug/m ³)	0.01	15000

* Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire según el D.S. N° 074-2001-PCM

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental remitido por el administrado correspondiente al cuarto trimestre del 2014

(...)

Análisis del Resultados

(...)

Asimismo, no se aprecia que haya realizado el monitoreo de los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂) y los Óxidos de Nitrógeno (NO_x) establecidos en su Plan de Manejo Ambiental

(...)"

c) Análisis de los descargos presentados por el administrado

13. El administrado en su escrito de descargos reconoció la comisión de la infracción materia de análisis; sin embargo, indicó que a partir del tercer trimestre del año 2015 subsanó el hecho detectado de manera voluntaria. A fin de acreditar sus afirmaciones el administrado presentó los siguientes informes de monitoreo de calidad de aire entre los años 2015 y 2017:

Cuadro N° 1: Informes de monitoreo de calidad de aire del periodo 2015 - 2017

Trimestre	Año	Parámetros monitoreados (*)	Puntos monitoreo (**)	Informe de ensayo	Análisis
Tercer Trimestre	2015	- (HT) - (H2S)	- E-1	No adjunta Informe de Ensayo ¹⁸	- En el punto E-1 no se realizó el monitoreo de (SO ₂) - En el punto E-1 no se realizó el monitoreo de (NO _x) - Falta monitorear todos los parámetros en el punto E-2
Cuarto Trimestre		- (HT) - (H2S)	- E-1	- Informe de ensayo N° 5081-15 laboratorio Labeco ¹⁹	- En el punto E-1 no se realizó el monitoreo de (SO ₂) - En el punto E-1 no se realizó el monitoreo de (NO _x) - Falta monitorear todos los parámetros en el punto E-2
Primer Trimestre	2016	- (HT) - (SO ₂) - (NO ₂) - (H2S)	- E-1 - E-2	- Informe de ensayo N° 316-132-FA Laboratorio FAMM ²⁰	- No se realizó el análisis del parámetro (NO _x) en los puntos de monitoreo E-1 y E-2.
Tercer Trimestre		- (HT) - (SO ₂) - (NO ₂) - (H2S)	- E-1 - E-2	- Informe de ensayo N° 816-533-F1 Laboratorio FAMM ²¹	- No se realizó el análisis del parámetro (NO _x) en los puntos de monitoreo E-1 y E-2..
Cuarto Trimestre		- (HT) - (SO ₂) - (NO ₂) (H2S)	- E-1 - E-2	- Informe de ensayo N° 3541-16 Laboratorio Labeco ²² .	- No se realizó el análisis del parámetro (NO _x) en los puntos de monitoreo E-1 y E-2..
Primer Trimestre	2017	- (HT) - (SO ₂) - (NO ₂) - (H2S)	- E-1 - E-2	- Informe de ensayo N° 579-17 Laboratorio Labeco ²³ .	- No se realizó el análisis del parámetro (NO _x) en los puntos de monitoreo E-1 y E-2.
Segundo Trimestre		- (HT) - (SO ₂) - (NO ₂) - (H2S)	- E-1 - E-2	- Informe de ensayo N° 1336-17, Laboratorio Labeco ²⁴ .	- No se realizó el análisis del parámetro (NO _x) en los puntos de monitoreo E-1 y E-2.

¹⁸ Escrito con registro N° 53323 del 15 de octubre del 2015 presentado por el administrado.

¹⁹ Ubicado en el escrito con registro N° 67252 del 28 de diciembre del 2015 presentado por el administrado.

²⁰ Ubicado en el Anexo I en el escrito con registro N° 30119 del 20 de abril del 2016 presentado por el administrado.

²¹ Ubicado en el Anexo I del Informe de Monitoreo Ambiental Caxamarca Gas S.A. Planta Envasadora de GLP del tercer trimestre 2016 realizado por Ingenieros E.I.R.L.

²² Ubicado en el Anexo I en el escrito con registro N° 2549 del 11 de enero del 2017 presentado por el administrado.

²³ Ubicado en el Anexo I en el escrito con registro N° 31235 del 17 de abril del 2017 presentado por el administrado.

²⁴ Ubicado en el Anexo I en el escrito con registro N° 53107 del 14 de julio del 2017 presentado por el administrado.





Tercer Trimestre	- (HT) - (SO ₂) - (NO ₂) - (H ₂ S)	- E-1 - E-2	- Informe de ensayo N° 2392-17, Laboratorio Labeco ²⁵ .	- No se realizó el análisis del parámetro (NO _x) en los puntos de monitoreo E-1 y E-2.
Cuarto Trimestre	- (HT) - (SO ₂) - (NO ₂) - (H ₂ S)	- E-1 - E-2	- Informe de ensayo N° 3125-17, Laboratorio Labeco ²⁶ .	- No se realizó el análisis del parámetro (NO _x) en los puntos de monitoreo E-1 y E-2.

(*) Los parámetros indicados corresponder:

HT= Hidrocarburo Total
SO₂= Dióxido de Azufre
NO₂= Dióxido de Nitrógeno
H₂S= Sulfuro de Hidrogeno

(**) E-1: Plataforma de Envasado de la Planta de GLP

E-2: A 10 m de la Plataforma de Envasado de la Planta Envasadora de GLP.

Fuente: Informe de Ensayo presentados por el administrado en los escritos con registros N° 53323 del 15 de octubre del 2015, N° 67252 del 28 de diciembre del 2015, N° 30119 del 20 de abril del 2016, N° 2549 del 11 de enero del 2017, N° 31235 del 17 de abril del 2017, N° 53107 del 14 de julio del 2017, N° 74931 del 13 de octubre del 2017 y N° 4085 del 15 de enero del 2018.

Elaborado: SFEM

I. El monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) en el punto a 10 metros de la Plataforma Envasadora de la Planta Envasadora de GLP

14. Al respecto, tal como se aprecia en el Cuadro N° 1, el administrado realizó monitoreos de calidad de aire respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) en el punto a diez (10) metros de la Plataforma Envasadora de la Planta Envasadora de GLP correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del 2016 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, como un eximente de responsabilidad administrativa.
16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 10

²⁵ Ubicado en el Anexo I en el escrito con registro N° 74931 del 13 de octubre del 2017 presentado por el administrado.

²⁶ Ubicado en el Anexo I en el escrito con registro N° 4085 del 15 de enero del 2018 presentado por el administrado.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





metros de la Plataforma de envasado respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂), a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión de gabinete.

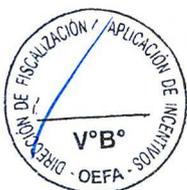
17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1019-2018-OEFA/DFSAI/SFEM notificada el 25 de abril del 2018²⁹.
 18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2014, en el punto de monitoreo ubicado a 10 metros de la Plataforma de envasado respecto del parámetros Dióxido de Azufre.
- II. El monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el punto a 10 metros de la Plataforma Envasadora de la Planta Envasadora de GLP
19. De acuerdo al análisis realizado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) a 10 metros de la Plataforma de Envasado de la Planta Envasadora de GLP correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del 2016 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017.
 20. En ese sentido, en la medida que el administrado no acreditó haber realizado el monitoreo respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) a diez (10) metros de la Plataforma Envasadora de la Planta Envasadora de GLP, no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
 21. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2014, en el punto de monitoreo ubicado a 10 metros de la Plataforma de envasado respecto del parámetros Óxido de Nitrógeno. Dicho incumplimiento se encuentra tipificado en el Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³⁰.

II. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

²⁹ Folio 13 del expediente. El administrado fue notificado con la cédula N° 1152-2018-Acta de Notificación

³⁰ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria	
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 50 a 5000 UIT



**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

22. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³².
24. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

³¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)"

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

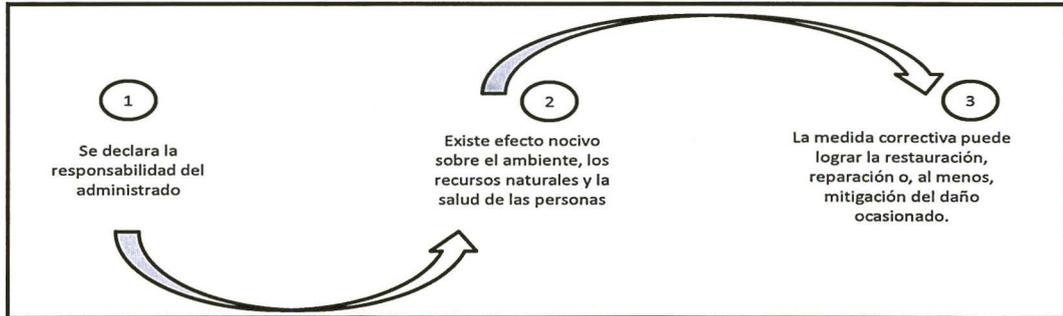
(El énfasis es agregado).





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

30. En el presente caso, ha quedado acreditado que Caxamarca Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante el cuarto trimestre del 2014, en el punto de monitoreo ubicado a 10 metros de la Plataforma de envasado respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) incumpliendo su compromiso establecido en el PMA.

31. El administrado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción indicó que se encuentra conforme con la medida correctiva propuesta en el citado informe, y que cumpliría la medida en el plazo establecido.

32. Cabe indicar que los Óxidos de Nitrógeno son un grupo de gases compuestos por Óxido Nítrico (NO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂). El término NOX se refiere a la combinación de ambas sustancias. Los óxidos de nitrógeno son sustancias corrosivas para la piel y el tracto respiratorio, provocando enrojecimiento y quemaduras cutáneas graves. La inhalación en elevadas concentraciones y durante un corto periodo de tiempo, puede originar un edema pulmonar cuyos efectos no se observan hasta pasadas unas horas, agravándose con el esfuerzo físico.

33. Una exposición prolongada puede afectar al sistema inmune y al pulmón, dando lugar a una menor resistencia frente a infecciones y causar cambios irreversibles en el tejido pulmonar³⁸. Por lo tanto, incumplir el compromiso materia de análisis en su Instrumento de Gestión Ambiental, generaría un daño potencial a la vida o salud humana de las personas circundantes a la Planta Envasadora.

34. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁸

PRTR España. Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes.

Web: <http://www.prtr-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno.15595.11.2007.html>

Consulta realizada: 08 de junio del 2018



Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Caxamarca Gas S.A., no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante el cuarto trimestre del 2014, en el punto de monitoreo ubicado a 10 metros de la Plataforma de envasado respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno, incumpliendo su compromiso establecido en el PMA.	Caxamarca Gas S.A., deberá acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en el punto ubicado a 10 metros de la Plataforma de Envasado de la Planta Envasadora de GLP acorde a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá presentar el Informe de monitoreo de calidad de aire que contemple el monitoreo del parámetro NOx hasta el 1 de noviembre del 2018.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> i. Presentar el Informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente, considerando el monitoreo del parámetro NOx de tal manera que se cumpla con el programa de monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ii. En dicho informe deberá adjuntar los informes de ensayo de un laboratorio debidamente acreditado.

35. A efectos de fijar el plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental del administrado, considerando la evaluación del trimestre en que se notifica la resolución directoral final, para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, asimismo se tomó a modo de referencial el plazo establecido en una licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad ambiental³⁹.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Caxamarca Gas S.A.**, por la comisión de la infracción en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2014, en el punto de monitoreo ubicado a 10 metros de la Plataforma de envasado respecto del parámetros Óxido de Nitrógeno, incumpliendo lo señalado en su PMA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Caxamarca Gas S.A.**, por la presunta comisión de la infracción en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2014, en el punto de monitoreo ubicado a 10 metros de la Plataforma de envasado respecto del parámetros Dióxido de Azufre, incumpliendo lo señalado en su PMA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



³⁹ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

"(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.
2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.



Artículo 3°.- Ordenar a **Caxamarca Gas S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Caxamarca Gas S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Caxamarca Gas S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°. – Informar a **Caxamarca Gas S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **Caxamarca Gas S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 8°.- Informar a **Caxamarca Gas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Caxamarca Gas S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

